

Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa RIT-O-207-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulada [REDACTED] con Municipalidad de La Pintana”, por sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés se rechazó la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, se acogieron las excepciones de prescripción del feriado legal y de cobro de las cotizaciones laborales, y, hizo lugar a la demanda de declaración de existencia de una relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de La Pintana, condenándose a la demandada al pago de a) \$1.471.024 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$16.181.264 por concepto de indemnización por años de servicio; c) \$8.090.632 por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo y d) \$ 79.984 por concepto de feriado proporcional.

En contra del referido fallo ambas partes recurrieron de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, tras rechazar la causal principal de nulidad de la demandada del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, acogió la subsidiaria del artículo 477 del mismo cuerpo legal en relación con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N°21.526 y omitió pronunciamiento acerca de la nulidad de la demandante por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500.

En relación con esta última decisión la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya



sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4° del Estatuto Administrativo y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020, en que se concluyó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia tras establecer que las funciones ejecutadas por los demandantes no eran cometidos específicos.

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad de la demandada, en lo que interesa, sobre la base de la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

En sustento de la decisión expresó en su considerando noveno que *“el hecho de sustentarse el fallo recurrido en la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 para efectos de configurar la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, importa que lo resuelto por el tribunal a quo a partir de dicha conclusión debe ser, necesariamente, enmendado a luz de un razonamiento silogístico que tenga como hecho base dicho antecedente”* y agregó en el décimo *“Que, considerando que la acogida del recurso de nulidad intentado por el demandado debido a la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 derriba las conclusiones arribadas por el juez a quo a partir de la determinación de la existencia de una relación de índole laboral entre la demandante y el demandado, ello hace innecesario pronunciarse sobre el arbitrio intentado por el demandante.”*

Cuarto: Que, en sentencia de reemplazo reprodujo el fallo laboral, con excepción de sus motivos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, que eliminó.



Luego, razonó que los hechos establecidos en el basamento undécimo de dicha sentencia, y considerando que la Ley N°20.032 no resultaba aplicable a la situación de marras, no configuran una relación laboral, por lo que rechazó la demanda.

En dicho sentido, los hechos asentados por la magistratura del fondo para resolver son los siguientes:

1.- Desde el 01 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2022 las partes celebraron múltiples contratos a honorarios en que la demandante se obligó a prestar servicios para la demandada en calidad de coordinadora del programa OPD, actuaba como nexo entre el municipio, el Sename y demás organismos estatales e internacionales con participación en materias de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes. Su jornada laboral era de 44 horas semanales, de lunes a jueves de 08:30 a 18:30 horas y los viernes de 08:30 a 12:30 que era registrada mediante reloj control, en las oficinas destinadas para la OPD e incluso en dependencias del Cosam dependiente de la municipalidad respectiva. Sus servicios dan cuenta de una labor de dirección en la respectiva OPD. Percibía una remuneración mensual, previa emisión de boletas de honorarios e informes de gestión, que en el último tiempo ascendió a \$1.471.024.

2.- La actora hizo uso de su feriado durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por un total, cada año, de 15 días hábiles. Durante el año 2022, la actora hizo uso, además, de 8 días de descanso adicionales a los correspondientes a dicho año

3.- Los servicios prestados por la demandante respondían a actividades habituales del municipio.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia impugnada razonó que estos antecedentes resultan insuficientes para establecer indicios de elementos propios de una relación de trabajo, en los términos que previene el artículo 7° del Código del Trabajo, observando por el contrario que los cometidos para los que fue contratada la demandante se ajustan a los parámetros que contempla el artículo 4° de la Ley 18.883.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o



planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Sexto: Que, para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que, en relación con la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos roles N°2995-2018, N°50-2018, N°1020-2018, N°24.676-2020 y N°119.187-2020.

En la primera, Rol N°2995-2018, se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; resolviendo a continuación que, *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración,*



en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En la segunda, Rol N°50-2018 la actora fue contratada en virtud de sucesivos contratos a honorarios por una municipalidad, desde el 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2016; ello en virtud de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados con FOSIS para los programas que indica; que prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, digitadora ficha protección social, asesora laboral y asesora familiar; percibía mensualmente honorarios, mediante liquidación remuneración-honorario, donde se retenía el 10%, siendo la última por \$909.824, mantenía una jornada de 44 horas semanales con sistema de control, registro de horario y asistencia, bitácora diaria, con derecho a licencia, feriados y otros beneficios. Se señaló que sus servicios no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios y, por el contrario, se ajustan a las características que surgen del artículo 7 del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia, por lo que corresponde que se califique tal relación como laboral, sujeta al Código del Trabajo.

En la tercera, Rol N°1020-2018, la actora fue contratada por una municipalidad para prestar servicios en el marco de diversos y sucesivos contratos a honorarios desde el 2 de junio de 2013 al 28 de febrero de 2017, ejerciendo la función de asistente social en el programa "Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda", que era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales; debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia; se encontraba sujeta a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, dicha prestación se realizaba en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y



Urbanismo, por el cual se autoriza a la municipalidad demandada para actuar como entidad patrocinante, para asesorías del subsidio habitacional.

En la cuarta, Rol N°24.676-2020, la actora fue contratada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor bajo la modalidad de honorarios desde el 5 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2018, para desempeñarse primero como coordinadora para posicionar el Programa contra el Maltrato al Adulto Mayor en la región, y luego en el Programa Vínculos, que se enmarca en la ejecución del Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor del Sistema de Protección Chile Solidario, que depende del Ministerio de Desarrollo Social y en que el demandado actúa como ente coordinador y ejecutor; se incorporaron diversos beneficios en relación con descansos y permisos, equivalentes a los que la Ley N°18.834 otorga a los funcionarios públicos; la actora contaba con oficina, escritorio, computador y guías metodológicas, todo lo que era provisto por la demandada, cumplía un horario determinado que le era controlado y estaba sujeta a supervisión. Por lo anterior se concluyó que prestó servicios que, por su extensión superior a cinco años y, que se refieren actividades propias y permanentes del servicio demandado, corresponde calificar tal relación como una de naturaleza laboral, al concurrir los elementos que la configuran, esto es, subordinación y dependencia, de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Y, en la última, Rol N°119.187-2020 el actor fue contratado por el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule, bajo la modalidad de honorarios desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, suscribiendo seis contratos, para ejercer funciones en diversos Programas del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, entre las cuales se encontró las de encargado, profesional y gestor de proyecto, los que eran financiados temporalmente mediante aportes de dicho fondo, de cuya ejecución y gasto se encargó el servicio. Además, se estableció que el actor se encontraba sujeto a jornada laboral, registro de asistencia diaria y obediencia a determinadas instrucciones de su jefatura, con un evidente propósito de fomento de la actividad turística nacional y regional, con características de subordinación y dependencia, circunstancias por completo ajenas a una contratación a honorarios en los términos descritos en el artículo 11 de la Ley N°18.834, disposición que, en consecuencia, se debe entender desplazada.

Octavo: Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 1.096-22, 162.215-22 y 10.704-



23, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Noveno: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales*



y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4° menciona “f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias”.

Décimo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dada, principalmente, su extensión temporal, su amplitud, y porque correspondían principalmente a labores de coordinación de la Oficina de Protección de Derechos, cumpliendo una jornada de trabajo que registraba mediante reloj y que se vinculaban con actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio.

Asimismo, está acreditado que la actora desempeñó sus labores en condiciones propias de un vínculo de subordinación y dependencia, al cumplir una jornada diaria, ajustar su desempeño a las instrucciones impartidas por su jefatura, informar periódicamente sobre las tareas desarrolladas y percibiendo un estipendio mensual, características que de acuerdo a previsto en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio.

De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.



Undécimo: Que, en tales circunstancias, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al hacer lugar en los términos expuestos al recurso de nulidad planteado por la parte demandada, pues debió rechazarlo en cuanto se discutía la decisión de enmarcar el vínculo en la modalidad contractual consagrada en el artículo 7° del Código del Trabajo, pues si bien existe un error al aplicar la Ley N°20.032, no yerra al declarar la naturaleza laboral de la relación habida entre las partes, por lo que no cabe sino acoger el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la actora invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, el correspondiente dictamen de reemplazo.

Por otra parte, teniendo en consideración que la sentencia de la Corte de Apelaciones omitió pronunciamiento respecto al recurso de nulidad de la demandante fundado en la causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 58 del Código del Trabajo, 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500; en forma conjunta, por la causal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 31 bis de la Ley N°17.322; por resultar inoficioso al haber acogido el de la contraria, deberá emitirse pronunciamiento al respecto.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que acogió el de nulidad deducido en contra de la de base de diez de noviembre de dos mil veintitrés, sustentado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Andrea Muñoz.

Regístrese.

N°15.845-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic



N. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, once de diciembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

